



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso N° 2022-01150-01**

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá.

**Antecedentes**

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado la misma en tiempo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

Al respecto la parte actora, a través de memorial del 3 de marzo hogaño interpuso recurso de apelación contra la decisión señalada en el párrafo anterior, el cual fue concedido por el *a quo*.

**Argumentos del Recurso**

A través del recurso de alzada se pretende sea revocada la determinación censurada, y en su lugar admita la demanda promovida.

Lo anterior soportado en el hecho de que el *a quo* vulneró los derechos fundamentales de la parte demandante, al exigirle que se acredite que se surtió la conciliación como requisito de procedibilidad, desconociendo que solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, así como lo previsto en el literal c del inciso 3 del art. 590 del C.G.P. sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, impidiendo el acceso a la administración de justicia.

Refirió que en el libelo demandatorio se destacó que su poderdante realizó petición para el pago de una indemnización la cual fue negada por la demandada, por lo que es procedente una medida cautelar en contra de quien busca eludir el pago.

**Consideraciones**

En el artículo 321 *ibídem* se establece que: “[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)”.

El asunto radica en determinar si es viable rechazar una demanda de naturaleza declarativa cuya solicitud de medidas cautelares es improcedente, por cuanto

con la sola solicitud se entiende acreditada la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022, o si por el contrario procede su admisión.

De esta manera, y una vez verificada la información obrante en el expediente este despacho advierte que la parte actora, en el escrito de demanda, solicitó las siguientes medidas cautelares “(...) *embargo y secuestro previo de los dineros que figuren a nombre de la parte demandada, por el monto de la cuantía aquí establecida, es decir, CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS \$120.000.000, en los siguientes establecimientos bancarios (...)*”.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que en el libro cuarto del Estatuto Procesal se señalaron disposiciones relativas al decreto y práctica de medidas cautelares de acuerdo con el trámite que se promueve. Es así que, para los procesos declarativos, se definieron unas reglas compiladas en el art. 590 que aplicarían para el decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las mismas.

Dentro de estas reglas, se prevé que en los procesos declarativos, se pueden decretar las siguientes medidas cautelares: (i) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, y (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo anterior, claro es que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora no corresponden con aquellas previstas para los procesos declarativos al tenor de las disposiciones citadas, sino que, corresponden a aquellas previstas en el art. 593 del C.G.P. y, en consecuencia, se tornan inviables para este tipo de procesos.

No se puede olvidar que el legislador relevó al funcionario judicial de realizar el estudio de los presupuestos legales y constitucionales referidos en los párrafos anteriores, cuando “*la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*” o, “*cuando el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*” (Lit. a y b, numeral 1º, art. 590 C.G.P.), ya que en estos episodios el examen de la legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad de la inscripción de la demanda, el embargo y/o el secuestro fue superado por la ley de antemano, y de contera, la aplicación de la disposición prevista en el literal c *ibidem*.

Decantado lo anterior, estima este despacho pertinente traer a colación, lo señalado por la corte Suprema de Justicia pues, a su juicio, el rechazo de una demanda resulta razonable cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en procesos declarativos, y se solicitan medidas cautelares inviables, pues con éstas, el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho<sup>1</sup>.

Esto, reiterado por la misma Corporación en pronunciamiento separado a través del cual se inadmitió una demanda declarativa de responsabilidad civil para que los demandantes explicaran cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. En dicho pronunciamiento la acorte Suprema de Justicia señaló:

*“(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho”<sup>2</sup>.*

Por lo expuesto, este despacho encuentra que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho. Téngase en cuenta además que, durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, sin emitir pronunciamiento alguno al respecto de los pedimentos efectuados por el *a quo*, ni subsanar los defectos advertidos al respecto de las medidas cautelares, para que procediera su admisión.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas

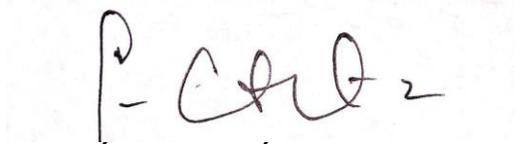
**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC9594-2022

<sup>2</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC2459-2022



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

JC

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 29-09-2023



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
Secretario